

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

Análisis de Caso

Especialización en Derecho Mención Abogacía del Estado

La vulneración del derecho de motivación en dos instancias dentro de la acción de protección y la acción extraordinaria de protección como respuesta a la violación de los derechos constitucionales

Alumno: Edison Javier Carrillo Vizcaíno

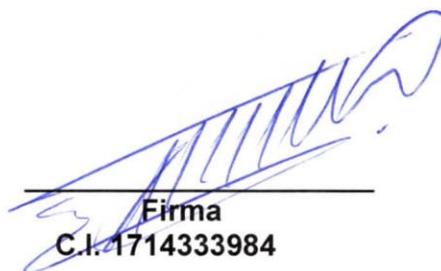
Tutora: Dra. Natalia Mora

Quito, junio 2021

ANEXO 4

AUTORIA

Yo, **Edison Javier Carrillo Vizcaino**, con CI 1714333984, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así cómo, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de el/la autor del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



Firma
C.I. 1714333984

ANEXO 5

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

"Yo **Edison Javier Carrillo Vizcaino** cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad"

Quito, septiembre de 2022



FIRMA DEL CURSANTE



EDISON JAVIER CARRILLO VIZCAINO
CI: 1714333984

ÍNDICE

Resumen	3
Abstract	4
1. Introducción	5
2. Estado del Arte.....	7
3. El Derecho de Motivación en la sentencia No. 064-14-SEP-Corte Constitucional.....	9
3.1 Análisis de los antecedentes	19
3.2 Análisis de los fundamentos de las partes.....	21
3.3 Análisis de las consideraciones y de los fundamentos de la Corte Constitucional.....	23
3.4 Análisis de la decisión.....	25
4. El Derecho de Motivación en la legislación ecuatoriana	9
4.1 La motivación en la Constitución de la República	9
4.2 La motivación en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	11
4.3 La motivación en la acción de protección.....	12
4.4 Configuración de la motivación en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana	14
4.4.1 Razonabilidad.....	15
4.4.2 Lógica	16
4.4.3 Compresibilidad	17
5. Conclusiones.....	27
Bibliografía.....	29

Resumen

El derecho a la motivación constituye uno de los derechos constitucionales más importantes en la actualidad, debido a que el mismo permite el establecimiento de límites claros y precisos entre el poder público estatal y el respeto de los derechos fundamentales de las personas, de modo que no se cometan excesos de poder en la actuación de las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza. Sin embargo, puede evidenciarse que la motivación es uno de los derechos que mayormente se ven afectados dentro de las resoluciones emitidas por las autoridades públicas judiciales y no judiciales, un hecho que resulta particularmente grave, en los casos en los cuales se afecta este derecho en varias instancias dentro del mismo procedimiento, pues dentro de las diversas sentencias de acciones extraordinarias de protección se evidencian casos en los cuales diversas autoridades administrativas han incumplido su deber de motivación, lo que origina la interposición de acciones de protección debido a la vulneración de este derecho, las cuales también resuelven estas causas con una nueva afectación al derecho a la motivación, situación que se reitera en la apelación de estas garantías, razón por la cual, tiene que ser la Corte Constitucional mediante la resolución de las acciones extraordinarias de protección planteadas la que finalmente dé cuenta de la vulneración de este derecho y lo proteja eficazmente. Esta situación refleja diversos problemas jurídicos que requieren ser analizados, ya que en un Estado constitucionalizado, cuyo deber prioritario es la protección efectiva de los derechos, resulta inconcebible que se afecten en múltiples ocasiones este derecho.

Palabras claves: Acción extraordinaria de protección, acción de protección, derecho a la motivación, derecho a la defensa, garantías constitucionales, motivación de las sentencias.

Abstract

The right to motivation constitutes one of the most important constitutional rights today, because it allows the establishment of clear and precise limits between state public power and respect for the fundamental rights of people, so that it does not excesses of power are committed in the actions of the authorities, whatever their nature. However, it can show that motivation is one of the rights that are most affected within the resolutions issued by judicial and non-judicial public authorities, a fact that is particularly serious, in cases in which this right to in several instances within the same procedure, since within the various judgments of extraordinary protection actions there are cases in which various administrative authorities have breached their duty to state reasons, which leads to the filing of protection actions due to the violation of this law, which also resolve these causes with a new impact on the right to motivation, a situation that is reiterated in the appeal of these guarantees, which is why, it must be the Constitutional Court through the resolution of the extraordinary protection actions raised , which finally accounts for the violation of this right and protects it efectively. This situation reflects various legal problems that need to be analyzed, since in a constitutionalized State, whose priority duty is the effective protection of rights, it is inconceivable that this right is affected on multiple occasions.

Keywords: Extraordinary protection action, protection action, right to motivation, right to defense, constitutional guarantees, motivation of sentences.

1. Introducción

Uno de los elementos más importantes del Estado de derechos es la motivación, que en la legislación ecuatoriana ha adquirido el estatus de derecho constitucional, ya que este permite que se establezcan límites precisos entre el poder público estatal y los derechos fundamentales de las personas, de modo que no se cometan excesos de poder en cualquier forma de actuación de las autoridades.

El derecho de motivación es un límite de la arbitrariedad del Estado, pues pretende que toda decisión que tomen las autoridades judiciales, o en sentido más amplio, cualquier autoridad estatal, esté fundamentada en derecho, es decir, que se ampare en uno de los preceptos que rige el ordenamiento jurídico del Estado, pero que además tenga un precepto subjetivo, es decir, que la normativa se adecúe específicamente al caso presentado.

Sin embargo, dentro de la práctica profesional se puede evidenciar que la motivación constituye uno de los derechos que mayormente se ven afectados dentro de las resoluciones emitidas por las autoridades públicas judiciales y no judiciales en el Ecuador, algo que tiene una gran trascendencia si se considera la importancia que tiene este derecho en la legislación ecuatoriana, cuyo paradigma constitucional obliga a todas las autoridades a realizar una protección efectiva de los derechos, en línea con los deberes prioritarios del Estado.

En este sentido, un hecho que resulta particularmente grave, y que también resulta muy frecuente, son los casos en los cuales se vulnera el derecho a la motivación en varias instancias dentro del mismo procedimiento, pues conforme se puede observar dentro de varias resoluciones de las acciones extraordinarias de protección emitidas por la Corte Constitucional, se presentan casos en los cuales diversas autoridades administrativas han incumplido su deber de motivación, lo que origina la interposición de acciones de protección debido a la vulneración de este derecho.

Si bien es cierto, la acción de protección constituye una garantía ideal para realizar la tutela de este derecho frente a estos casos de vulneración, se encuentran diversos casos en los cuales, en la resolución de la misma, nuevamente se vulnera el derecho a la motivación y no se realiza la protección del derecho, pues los jueces encargados de su resolución en primera y segunda instancia, niegan esta garantía, aun cuando existen elementos evidentes que denotan la existencia de una afectación de la motivación; razón por la cual, tiene que ser la Corte Constitucional mediante la resolución de las acciones extraordinarias de protección planteadas, la que finalmente dé cuenta de la vulneración de este derecho y lo proteja eficazmente.

Precisamente, el caso de estudio será la Sentencia No. 064-14-SEP-CC, en la cual se presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad de que se reparen los derechos constitucionales vulnerados por los jueces señalados, para lo cual la Corte Constitucional se pregunta si la sentencia ha vulnerado el derecho a la motivación constitucional y al final se resuelve declarar vulnerado el mismo y aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

La presente investigación se ha planteado como objetivo: Identificar en qué medida la sentencia No. 064-14-SEP- Corte Constitucional aporta al resolver la doble vulneración del derecho a la motivación ocurrida en un mismo caso de acción de protección en dos instancias; mientras que en lo que se refieren a los objetivos específicos son los siguientes: Identificar en que consiste el derecho de motivación de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana; Analizar las razones por las que no se cumple con el derecho de motivación dentro de las acciones de protección; y, Determinar las consecuencias que existen ante la doble vulneración del derecho a la motivación en las acciones de protección.

En cuanto a la importancia que tendrá el presente trabajo académico, se podría resumir en la finalidad misma que tiene la acción de protección por tutelar derechos humanos de las personas frente a vulneraciones o potenciales amenazas y la importancia de la motivación como un límite entre estos derechos y el poder del Estado en sus actuaciones; mientras que respecto de los beneficios metodológicos, se tratará de recolectar la información más importante sobre el tema, tanto de la doctrina, la normativa y la jurisprudencia, de forma que pueda servir como material de estudio sobre el tema para estudiantes y profesionales de la carrera de derecho que quieran tener conocimientos sobre la temática abordada.

En lo que se refiere a la estructura del documento, en la primera parte se analiza la sentencia No. 064-14-SEP-CC: los antecedentes, fundamentos de las partes, las consideraciones y los fundamentos de la Corte Constitucional y la decisión; mientras que en la segunda parte se hace un análisis doctrinario, jurídico y jurisprudencial del derecho a la motivación.

2. Estado del Arte

El derecho a la motivación es uno de los que más se han estudiado en investigaciones académicas y doctrinarias, sobre todo a partir del año 2008 cuando entró en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, donde la motivación se constituye no solo como una obligación de todas las autoridades públicas, sino además como un derecho fundamental de todas las personas, que es parte del debido proceso. En este sentido, la motivación también adquiere una mayor importancia con la vigencia de la norma suprema, en razón de que el paradigma dentro de la cual se configura da prioridad a la protección de los derechos de las personas como deber fundamental del Estado.

De este modo, existen diversas investigaciones académicas relacionadas con el derecho a la motivación, como la efectuada por el Dr. Hermes Sarango Aguirre denominada “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”, realizada en el 2008 en la Universidad Andina Simón Bolívar para obtener una Maestría en Derecho Procesal, donde se aborda el derecho a la motivación como una parte importante del debido proceso, en el sentido de que el mismo no solo permite conocer los motivos que hicieron que la autoridad tome su decisión, sino además para poder ejercer otros derechos a las personas, como en el caso del derecho a recurrir ante el superior. Si bien esta investigación aporta en aspectos como el concepto, importancia y contenido del derecho a la motivación, la misma no toma en cuenta aspectos relacionados con su vulneración dentro de las garantías constitucionales (Sarango, 2008).

Otras de las investigaciones realizadas en cuanto a la temática de estudio es la efectuada por Ricardo Pulla Morocho denominada como “El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección”, realizada en el año 2016 en la Universidad de Cuenca como requisito de pregrado, en donde precisamente ya se señala que uno de los derechos que mayormente se vulneran en el Ecuador y que son objeto de acciones extraordinarias de protección es el derecho a la motivación. Para desarrollar a profundidad la temática, dentro de esta investigación se analizan los aspectos más importantes tanto el derecho a la motivación como de la acción extraordinaria de protección. Si bien estos aspectos son de gran relevancia, en este trabajo no se analiza el fenómeno de la doble vulneración que existe del derecho a la motivación dentro de dos garantías constitucionales como lo son la acción de protección y la acción extraordinaria de protección, que es objeto de estudio de la investigación (Pulla, 2016).

Asimismo, ya dentro del ámbito doctrinario, la autora Verónica Hernández Muñoz publica en el año 2018 su estudio denominado “El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?” en la Revista Científica Yachana, donde se abordan aspectos muy importantes para la presente investigación, como la línea jurisprudencial sobre el derecho de motivación que ha realizado la Corte Constitucional del Ecuador dentro del periodo 2014-2016, que servirán de aporte en el cuarto punto de la investigación (Hernández, 2018).

Por otra parte, si bien es cierto la presente investigación aborda como tema principal el derecho a la motivación, también debe referenciarse que existen algunos estudios concretos muy importantes respecto de una de las garantías de mayor trascendencia jurídica en el Ecuador, que es la acción de protección. En este sentido, destacan obras académicas como la realizada por la autora Claudia Storini y Marco Navas Alvear denominada “La acción de protección en Ecuador, Realidad jurídica y social” publicada en el año 2013 por el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, la cual constituye una obra monotématica de esta importante garantía, de la cual se pueden obtener importantes aportes para la presente investigación (Storini & Navas, 2013).

Otro estudio de relevancia doctrinaria es el efectuado por el autor Juan Montaña Pinto, denominado “Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección”, mismo que es parte de la obra: “Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1 Garantías constitucionales en Ecuador”, de su misma autoría de forma conjunta con la autora Angélica Porras Velasco, publicada en el año 2012 por el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, donde se estudian los aspectos sustantivos y adjetivos de esta importantegarantía, que servirán de referencia para el presente estudio (Montaña, 2012).

En el año 2011, el autor Luis Cueva Carrión publica su obra: “Acción constitucional ordinaria de protección” publicada en el año 2009 por Ediciones Cueva Carrión, en donde se estudian los aspectos sustantivos más importantes respecto de la acción de protección, pero también se abordan cuestiones relacionadas con el Estado de Derechos que es el paradigma constitucional vigente, la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales y jurisdiccionales y el derecho al debido proceso, del que es parte el derecho a la motivación, de allí que esta obra sea referencia para el desarrollo del presente estudio (Cueva, 2011).

3. El Derecho de Motivación en la legislación ecuatoriana

3.1 La motivación en la Constitución de la República

El origen del derecho a la motivación se encuentra dentro de la Revolución Francesa de 1789, pues antes de este acontecimiento histórico, en el Estado monárquico no se requería de la justificación de las decisiones tomadas por las autoridades, al ser su poder absoluto, siendo solamente con la consagración del Estado de derecho cuando las autoridades que representan al Estado tienen la obligación jurídica de motivar sus resoluciones, de tal modo que justifiquen que sus decisiones han sido tomadas conforme al marco jurídico vigente.

En la actualidad, la motivación no solo constituye una obligación y un pilar del Estado, sino que se ha configurado como uno de los derechos más importantes con el que cuentan los seres humanos, de allí que el mismo se ha incorporado tanto a las normas fundamentales de los Estados así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En lo que se refiere a la definición del derecho a la motivación los autores Aurelio Desdentado Bonete y Jesús Mercader Uguina (1994), consideran que el mismo requiere de varios presupuestos, el primero es que la decisión judicial se haya fundado dentro de una regla del ordenamiento jurídico; mientras que un segundo requisito es que exista un enlace subjetivo con el caso que se está resolviendo. Esto, en criterio de los referidos autores permite que toda resolución se ajuste al sistema de fuentes jurídicas, con lo cual se evita cualquier forma de arbitrariedad por parte de las autoridades estatales, quienes tienen la obligación jurídica de garantizar los derechos de los ciudadanos.

De acuerdo con lo señalado por los autores, se comprende como el derecho a la motivación es aquel por medio del cual se exige a la autoridad judicial, o a cualquier otra autoridad del Estado, que explique el fundamento jurídico de su resolución, de modo que se comprenda claramente cuáles han sido las normas aplicadas para llegar a dicha resolución.

Desde esta perspectiva, puede comprenderse como la finalidad del derecho a la motivación es que se elimine todas las formas de arbitrariedad de las autoridades del Estado, para lo cual, el ciudadano tiene derecho a conocer los motivos y fundamentos jurídicos por los cuales la autoridad ha tomado una decisión que podría afectar sus derechos o intereses.

Por su parte, el autor Leonardo Prieto-Castro (2004) en lo que se refiere a la definición del derecho a la motivación lo considera esencialmente como la expresión de los fundamentos más importantes que originaron el fallo judicial, siendo uno de los principales objetivos de la

motivación el permitir el examen de constitucionalidad así como también de los tribunales superiores, en los casos en los cuales se hace uso del derecho a recurrir. Se trata por lo tanto de un mecanismo jurídico por medio del cual se busca garantizar el derecho a la tutela efectiva y la garantía de una justicia transparente ante los ciudadanos.

En la perspectiva del autor, la motivación consiste en un acto por medio del cual se exteriorizan los fundamentos por los cuales se ha tomado una decisión judicial o administrativa, haciendo comprender claramente a los ciudadanos las normas que han permitido llegar a una resolución de un proceso en el cual se han decidido sobre cuestiones que afecten sus pretensiones o derechos.

Sin embargo, en lo que se refiere al objeto del derecho a la motivación, el autor considera que son dos; la primera implica que el derecho a la motivación permite el ejercicio de otros derechos procesales, como el derecho a recurrir, de modo que cuando la persona ha recibido la resolución de la autoridad, pueda recurrir la misma ante el órgano o instancia superior y éste pueda realizar de manera más fácil un control de lo resuelto.

Asimismo, en el criterio de Prieto-Castro (2004) se puede observar que una segunda finalidad del derecho a la motivación es la legitimación de todos los procedimientos judiciales y administrativos, ya que el derecho la motivación persigue también el poder mantener la confianza de la ciudadanía hacia el sistema de justicia y en general del Estado. Es precisamente debido a esta enorme importancia, que el derecho a la motivación es parte del derecho al debido proceso o tutela efectiva en gran parte de las legislaciones internacionales.

Ya en lo que se refiere a la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la motivación es parte del debido proceso en el artículo 76, concretamente dentro del derecho a la defensa que se encuentra dentro del numeral 7, literal I, mismo que prescribe:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008).

De acuerdo con lo previsto dentro de la Constitución ecuatoriana, el derecho a la motivación se encuentra abarcado por el derecho al debido proceso y también por el derecho a la defensa, estableciéndose la obligación de que todas las resoluciones que sean expedidas por los poderes públicos deberán cumplir con esta garantía.

A su vez, dentro de la norma suprema se dispone el alcance que tiene el derecho a la motivación, pues se prescriben cuáles serán las condiciones para que se considere que se ha cumplido con este derecho, siendo en primer lugar obligación de las autoridades el realizar la enunciación de las normas o principios constitucionales jurídicos en que se haya fundado la decisión.

Sin embargo, un aspecto muy importante del derecho a la motivación, es que la autoridad no solamente debe conformarse con realizar una mera enunciación de las normas que se hayan aplicado, sino que deberá realizar una clara explicación de la pertinencia de la aplicación de estas normas a los antecedentes de hecho o circunstancias de cada caso, pues de lo contrario no se considerará que la decisión este motivada.

Precisamente en este sentido, según explican los autores Stalin Omar Tenesaca y Diego Fernando Trelles (2021), respecto al derecho a la motivación consagrado dentro del marco constitucional del Estado, la Corte Constitucional ha indicado que el mismo no se entiende como cumplido cuando se realiza una mera enunciación de las normas constitucionales y jurídicas que respaldan la decisión, sino que además también debe efectuarse un juicio lógico, fundamentado y razonado de como las mismas se han aplicado en el caso puntual, pues solo de esta forma se puede evitar la arbitrariedad en la toma de las decisiones.

Como se observa, el derecho a la motivación no se encuentra cumplido si es que dentro de la resolución no se ha realizado un correcto juicio entre la decisión tomada y las normas que se han utilizado para resolver el caso, de modo que la aplicación de las normas y principios constitucionales y legales debe apegarse a los hechos ocurridos.

Finalmente, dentro de la Constitución ecuatoriana se disponen las consecuencias jurídicas que existirán en los casos en los cuales las decisiones se consideren que no están motivadas, siendo estos la nulidad, además de que se generará responsabilidad para los funcionarios públicos que no hayan motivado adecuadamente sus decisiones.

3.2 La motivación en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo la normativa que regula todo lo relacionado con las garantías constitucionales, también hace referencia acerca de la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales y no

jurisdiccionales a motivar sus decisiones de manera adecuada, conforme se dispone dentro del artículo 4, numeral 9 de la norma, que se refiere a los principios procesales, en los cuales se prevé:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], 2009).

De conformidad con lo previsto dentro de la normativa, la motivación constituye una obligación de todas las autoridades judiciales; y en lo que se refiere a su contenido, la normativa prevé que dentro de todas las decisiones judiciales se deberán determinar los fundamentos que se originen a partir de las reglas y principios de la argumentación jurídica aplicable para cada caso.

De esta manera, se comprende que de acuerdo con lo previsto dentro de la normativa, la motivación no solamente implica la mera enunciación de los preceptos constitucionales y legales aplicable a cada caso, sino que más bien implica el deber que tienen todas las autoridades por construir una argumentación sólida y clara respecto de la decisión tomada para lo cual es necesario que se tome en consideración las actuaciones realizadas por las partes y de todos los intervinientes dentro del proceso, buscando los argumentos y las razones de mayor relevancia que hayan sido los que hicieron que la decisión judicial se haya realizado de determinada manera. Sin embargo, un aspecto que no determina la normativa es el contenido de la motivación, siendo que únicamente el mismo se ha establecido dentro de la jurisprudencia como se analizará más adelante.

3.3 La motivación en la acción de protección

La acción de protección constituye una de las garantías más importantes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esto en razón de que a diferencia de las demás garantías jurisdiccionales, esta tutela un número muy amplio de derechos y no solamente uno (como sucede con el habeas corpus y habeas data).

Ya en lo que se refiere a la definición de esta garantía, el tratadista Luis Cueva Carrión (2011) considera que se trata de acción oral, universal, formal y muy sumaria que se resuelve en sede judicial, cuyas características principales son lo eficaz y lo directo, conforme se dispone en

el mismo texto constitucional, cuya finalidad es la protección de los derechos que se hayan afectado por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, en políticas públicas o en determinados casos por personas particulares

Conforme a lo determinado por el autor, se comprende como la acción de protección constituye una acción constitucional que tiene características muy importantes para que pueda cumplir con la finalidad que se ha previsto dentro de la Constitución de la República, que es la protección efectiva y eficaz de los derechos previstos dentro de la misma norma suprema y los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando los mismos hayan sido afectados por las autoridades públicas no judiciales.

Para tal efecto, la acción de protección constituye un tipo de garantía reforzada, en el sentido de que la normativa ha previsto que se tramitación sea muy sumaria, oral y universal, de modo que todas las personas que consideren que se ha afectado un derecho constitucional, podrán acceder a esta garantía de manera pronta, a fin de que se tutelen sus derechos de forma adecuada.

Por su parte, la autora Karla Andrade Quevedo (2013) apunta una definición de esta importante garantía, tomado como referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se halla dentro de la Sentencia nº 056-11-SEP-CC, donde se señala que la acción de protección es una herramienta destinada a la protección de derechos fundamentales que hayan sido vulnerados por parte de autoridades públicas en los supuestos determinados dentro de la normativa, teniendo ciertas características inherentes a su condición de garantía, como un proceso sencillo, rápido, eficaz, autónomo, directo y sumario, para que así se puedan tutelar en mejor forma los derechos.

Conforme a lo previsto dentro de la jurisprudencia ecuatoriana, se concibe a la acción de protección como una herramienta jurídica por medio de la cual se le otorga una protección efectiva a todas las personas que hayan visto afectados sus derechos por parte de autoridades públicas o inclusive por parte de personas particulares en determinados casos establecidos dentro del mandato constitucional y legal.

Asimismo, dentro de la normativa constitucional se hace énfasis en que, debido a la finalidad altamente importante de la acción de protección, la misma tiene características muy específicas que obedecen al deber de tutela de derechos individuales y colectivos, que no son comunes a acciones legales ordinarias, que implican un procedimiento autónomo que brinde celeridad.

En lo que se refiere a la función de esta garantía, Luis Cueva Carrión (2011) considera que la única misión implica la protección de los derechos constitucionales de las personas que

no son tutelados por otras garantías, de modo que se busca una reparación de los mismos y no una declaración de inconstitucionalidad de otros instrumentos jurídicos.

De acuerdo con lo señalado por el autor, la misión y finalidad más importante de esta garantía es la protección de los derechos constitucionales en casos particulares, de modo que se trata de una garantía de tipo institucional y secundaria, que procede frente a una vulneración en curso o ante una situación en la cual ya se haya afectado el derecho, por lo que su finalidad es la de proteger y reparar las vulneraciones de derechos.

En este sentido, de la finalidad tan trascendental de esta garantía se comprende como resulta indispensable que para su resolución, se cumpla con los parámetros previstos dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referentes al deber de motivación de la sentencias que sean expedidas, pues de lo contrario, también podrían verse afectado nuevamente derechos dentro de este proceso, lo cual resulta grave.

Pese a ello, es común observar como las resoluciones de estas acciones también se producen afectaciones de derechos, principalmente de las garantías del debido proceso que incluyen al derecho de motivación, lo cual tiene una mayor gravedad y trascendencia jurídica, puesto que se produciría por lo tanto una doble vulneración de un derecho, ante lo cual se requiere de la interposición de una nueva garantía, siendo pertinente en este caso la acción extraordinaria de protección la garantía por medio de la cual se buscará una reparación del derecho.

3.4 Configuración de la motivación en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

La Corte Constitucional, dispuso dentro de su jurisprudencia lo que podría considerarse como elementos o parámetros del derecho a la motivación, mismos que fueron desarrollados dentro de la Sentencia No. 181-14-SEP-CC, 2014, que también fue denominado por el organismo constitucional como test de motivación, de manera que solamente ante el cumplimiento de los tres parámetros, se puede considerar que una resolución se encuentra correctamente motiva y de lo contrario, carecerá de motivación y surtirán los efectos determinados dentro de la misma Constitución de la República.

En este sentido, debe señalarse que la Corte Constitucional ha aplicado ha determinado que los tres parámetros: son los siguientes: 1) razonabilidad; 2) lógica; y, 3) comprensibilidad, siendo estos la base que permiten realizar cualquier análisis de constitucionalidad de una

sentencia o resolución en la que se haya demandado que no existe motivación. De esta manera, a continuación se realizará el análisis detallado de cada uno de los elementos.

3.4.1 Razonabilidad

El primer parámetro del derecho a la motivación es la razonabilidad, misma que ha sido comprendida por la Corte Constitucional como un elemento que tiene como finalidad la expresión de los fundamentos constitucionales y legales que amparan la decisión que ha tomado en cuenta el organismo para poder llegar a una conclusión definitiva de la sentencia.

Según explica la autora Verónica Hernández Muñoz (2018), se puede establecer la razonabilidad de la sentencia o resolución judicial por medio de la contestación a la pregunta: ¿qué normas utilizó el juez para identificar la vulneración o no de un derecho?, de modo que “Entonces, el parámetro de razonabilidad es igual a la aplicación que realizan los jueces en sus decisiones de normas constitucionales y legales que les permitan identificar, a su vez, la vulneración o no de un derecho constitucional” (p. 27).

Conforme a lo expuesto, se puede comprender que el parámetro de razonabilidad implica en primer lugar, una expresión del principio de control de constitucionalidad que debe imperar en todas las actuaciones de los poderes públicos, por lo que es un deber de las autoridades realizar la expresión de las normas constitucionales con los cuales se puede identificar claramente la vulneración del derecho.

Esto también tiene relación con el principio de legalidad que debe estar presente, pues también es necesario que se expresen los fundamentos legales que permiten la explicación adecuada de la resolución judicial y que también permiten evidenciar la afectación de los derechos de las personas.

En un segundo término, y como se dejó apuntado con anterioridad, desde la jurisprudencia además se ha explicado que el parámetro de la razonabilidad implica no solo la expresión de los fundamentos constitucionales, es decir, no solo esta parámetro constituye que el juzgador deberá realizar una mera enunciación de la normativa, sino que además se deberá realizar una correcta vinculación a los fundamentos de hecho ocurridos para cada caso.

3.4.2 Lógica

El segundo de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional es el de la lógica, que como su propia denominación lo explica, implica que existen antecedentes o hechos que justifican un accionar. De este modo, de acuerdo con la autora Verónica Hernández Muñoz, el parámetro de la lógica responde a la pregunta: ¿es correcto el silogismo utilizado en la sentencia?

De este modo, la misma autora señala ya a más profundidad que este segundo elemento del test de constitucionalidad implica la necesidad de que la sentencia tenga una estructura coherente, lo cual se logra con la existencia de conexión entre los elementos fácticos y jurídicos analizados y las conclusiones expuestas al final (Hernández, 2018).

Según lo explicado por la autora, se comprende como la lógica implica ante todo, el orden de argumentos que deben tener una línea de coherencia en toda su estructura, a fin de que se considere que la sentencia ha cumplido con este parámetro, ya que solamente de esta manera se podrá comprender las razones por las cuales el organismo ha actuado de determinada manera.

Según esta misma perspectiva, puede entenderse que la lógica implica que la estructura lógica y sistemática de los argumentos debe obtenerse por medio de la contraposición de los elementos tanto fácticos como jurídicos, que deberán ser conducentes siempre a la decisión que se haya tomado, de allí que la Corte Constitucional haya definido a este parámetro de manera sintética como la coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión final.

Por su parte, el autor Roberto Vaca Galarza (2017) define a la lógica desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana como la congruencia que deben guardar las ideas presentadas durante todo el análisis y la conclusión final a la que llega el tribunal

Según lo explicado por el autor, se comprende como el parámetro de la lógica puede entenderse como la exposición de las ideas, argumentos o motivos de la resolución de forma ordenada, congruente y real, de modo que la sentencia o resolución debe comprenderse como un silogismo, cuyas premisas siempre deberán ser conducentes a la justificación convincente de la decisión final que haya sido tomado por el organismo judicial.

Además, según explica el Roberto Vaca Galarza (2017), debe considerarse la estrecha relación que existe entre los tres parámetros, pues todos resultan complementarios en muchos sentidos, es así que la coherencia también implica que la armonía con todos los pasos anteriores, así como también debe tener un lenguaje apropiado, para que de esta manera se garantice la justicia.

En lo explicado, se observa la vinculación que hay entre el elemento de la lógica y la comprensibilidad, pues toda sentencia deberá poder dar a comprender de manera clara cuál ha sido la estructura lógica de argumentos que han permitido llegar a la conclusión o decisión final, como se explica a continuación.

3.4.3 Comprensibilidad

El tercer parámetro que ha sido dispuesto por la Corte Constitucional es la comprensibilidad, que de forma bastante sintética lo define como la claridad en el lenguaje que debe tener todo fallo; mientras que desde el punto de vista de la doctrina Verónica Hernández Muñoz (2018) explica que el mismo puede ser comprendido a partir de la respuesta a la pregunta: “los argumentos en la decisión del juez ¿los entiende el auditorio social o solo las partes procesales?” (p. 17)

La interrogante planteada por la autora permite comprender este elemento a profundidad, pues señala que una sentencia es comprensible únicamente cuando existe claridad en el lenguaje resulta insuficiente, de modo que se debe explicar para quienes debería ser comprensible esta resolución, y en este sentido, la autora explica que es el auditorio social y no solamente las partes procesales (Hernández, 2018).

De acuerdo con lo afirmado, claramente se refiere a todo el auditorio social y no solamente a las partes procesales o a las personas que tengan conocimientos jurídicos, sino que el nivel de claridad deberá ser tal, que toda persona que acceda a esta sentencia o resolución deberá poder comprenderla de manera fácil.

Desde el punto de vista legal, se comprende que Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional también define a la comprensibilidad, aunque bajo el nombre de comprensión efectiva, que se halla previsto dentro del artículo 4, numeral 10 que se refiere a los principios procesales:

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte (LOGJCC, 2009).

La normativa en este caso, expone con mayor amplitud el parámetro de la comprensibilidad, pues señala que para que se comprenda que la misma se aplicó dentro de una sentencia, no solamente la sentencia deberá ser clara para el auditorio social, sino que además

deberá ser concreta y sintética en cuanto a los aspectos más importantes del caso que han permitido la resolución de la misma, por lo que deberán constar los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes; así como también deberá ser inteligible, y asequible para todas las personas.

Por su parte, la jurisprudencia también se ha pronunciado respecto de los elementos que debe tener el parámetro de la comprensibilidad dentro de la Sentencia No. 096-14-SEP-CC, estableciendo que la claridad del lenguaje implica que el mismo puede efectuarse un ejercicio intelectual a manera de silogismo, para que sea comprensible para toda la sociedad y no solo para las partes, pero también la relación entre las premisas y la conclusión; y finalmente, evitar conceptos confusos, ya que solo de esta manera la justicia podrá obtener legitimidad (Hernández, 2018).

Conforme ya se anticipaba, en este caso también se observa la relación entre los parámetros de la motivación, ya que la comprensibilidad requiere de la existencia de un adecuado silogismo entre premisas y conclusión, lo que sin duda recae en el ámbito de la lógica, pero además deberá existir claridad en cuanto a que todas las personas puedan comprender la resolución, lo que implica un adecuado uso del lenguaje y finalmente deberá permitir la legitimidad lo que implica una correcta explicación de los argumentos que permitieron resolver el conflicto, lo que sin duda tiene relación con el parámetro de razonabilidad, verificándose así la existencia de una vinculación entre los tres parámetros del test de motivación.

4. El Derecho de Motivación en la sentencia No. 064-14-SEP-Corte Constitucional

4.1 Análisis de los antecedentes

El presente caso, como se anticipaba, inicia con un procedimiento administrativo realizado el 24 de enero de 2011 al ciudadano Lucio Bernabé Montece Giler, miembro de la Policía Nacional del Ecuador, mismo que estuvo a cargo del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, mismo que decidió imponerle la sanción de destitución o baja de las filas policiales, debido a que consideraron que había cometido una conducta que estaría encuadrada dentro de una falta disciplinaria de tercera clase, determinada en los artículos 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (1998), siendo esta: “omitir información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional”, misma que se encontraba penada precisamente con la sanción de la baja de las filas policiales en los casos más graves.

El accionante, señala que dentro de la resolución tomada por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional se afectó el derecho a la motivación, que se garantiza dentro de la Constitución de la República como un derecho fundamental de todas las personas y que por lo tanto, todas las autoridades estatales, incluidas aquellas que resuelven procedimientos administrativos en los cuales se resuelve la situación jurídica de las personas o acerca de derechos de las mismas, está en la obligación de cumplir.

Por esta razón, el accionante considera que, al no haber garantizado dichas autoridades administrativas que conformaron el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, se vieron vulnerados varios de sus derechos constitucionales, entre los que se enumera el derecho a la motivación, el derecho a tutela judicial efectiva e imparcial y el derecho a la seguridad jurídica, y que por lo tanto le asiste el derecho de interponer una garantía constitucional, que en definitiva, se puede definir como el mecanismo jurídico a través del cual se hace efectivo un derecho cuando ha existido una vulneración por parte de cualquier autoridad, que es la acción de protección.

La acción de protección en primera instancia fue conocida por la Jueza Décimo Segunda de Garantías Penales del Guayas con fecha de 20 de abril de 2011, quien resolvió declarar inadmisibles la acción de protección, ya que a criterio de la jueza:

No hay ninguna prueba de que el acto impugnado y el procedimiento previo lesionen los derechos alegados por el accionante, pues, se ha observado la normativa pertinente en la institución Policial para juzgar un hecho calificado como falta; se ha realizado un juzgamiento en el ámbito administrativo y disciplinario, apegado a la normativa constitucional, legal y reglamentaria

vigente, concluyendo en una resolución debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia a ellos de la aplicación de la norma sancionadora, por lo que el presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de protección (Juzgado Duodécimo de Garantías Penales, [JGP], 2011, p. 2).

De acuerdo con la jueza que conoció la causa, no existió ninguna prueba de que se haya afectado el derecho a la motivación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, además de que consideró que el accionante debió haber recurrido a las instancias de apelación legales respectivas y no a la interposición de garantías, razón por la cual declaró inadmisibles las acciones.

Una vez emitida esta resolución el accionante apeló el auto, siendo competente para esta segunda instancia los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. La Corte Provincial de Justicia, decidió rechazar la apelación presentada por el accionante y, por lo tanto, decidió confirmar el auto recurrido en la primera instancia señalando lo siguiente:

Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República resuelve rechazar el recurso de apelación presentado, pero subsanando errores y omisiones producidas en el fallo de la jueza a quo, que dictó un auto inadmitiendo la acción cuando debió haber dictado sentencia. Por haber incurrido en la causal 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se declara improcedente la acción de protección propuesta por Lucio Bernabe Montece Giler, en contra del Coronel de Policía Nacional de Estado Mayor Miguel Ángel Chiriboga Hurtado, presidente, y los Capitanes de Policía Nacional Joselito López Brito y Jackson Montenegro Pozo, vocales del Tribunal de Disciplina que sancionó al recurrente con la destitución y baja del servicio por haber incurrido en faltas disciplinarias graves contempladas en los Arts. 63 y 64 numeral 15 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional (Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas [SEPCPG], 2015, p. 3).

Sin embargo, dentro de esta sentencia se señala que existió un error dentro de la resolución de la acción de protección de primera instancia, ya que se estableció que, debido a que la jueza de primera instancia decidió admitir a trámite la acción de protección, la resolución de la misma debió darse mediante sentencia y no por medio de auto, pero dicta resolución rechazando la apelación subsanando este error y afirmando que no existe una vulneración de un derecho constitucional; y por esta razón, el accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4.2 Análisis de los fundamentos de las partes

En cuanto a los argumentos de las partes, en primer lugar se puede señalar que el accionante considera que existió una afectación de sus derechos constitucionales en todas las instancias que conocieron acerca del procedimiento de sanción con baja de las filas policiales, empezando por el proceso administrativo que realizó el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, así como también las dos instancias que conocieron la acción de protección.

Sin embargo, debe señalarse que debido a que la acción extraordinaria de protección debe plantearse en contra de sentencias o autos definitivos, el accionante debe centrarse en las afectaciones de los derechos que se produjeron dentro del procedimiento de apelación de la acción extraordinaria de protección que se realizó ante la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Es sí que, el accionante considera que la sentencia de segunda instancia no se encuentra debidamente motivada, debido a que en la misma no se consideró las vulneraciones a sus derechos constitucionales en el proceso de destitución, que en concreto fueron el debido proceso y a la defensa; además manifiesta que ninguno de los jueces de primera y segunda instancia realizaron una valoración efectiva de los derechos constitucionales afectados, sino que únicamente se centran en establecer que la vía utilizada por el accionante no es la adecuada y que se debió recurrir a la vía judicial contencioso administrativa, que era la adecuada para demandar la pretensión del accionante.

En este sentido, el argumento principal del accionante se basa en que la decisión tomada en la apelación de la acción de protección, no se realiza ningún análisis de si existió o no la vulneración de un derecho constitucional, sino que más bien, el análisis del juzgador se basa en la idea de establecer si la acción de protección era la vía adecuada para la resolución del caso, o si por el contrario, era necesario recurrir a las instancias legales respectivas.

Precisamente, esta es la línea de argumento que se puede encontrar dentro de la resolución de la apelación de la acción de protección, pues el análisis realizado por el juez en ningún momento establece si efectivamente hubo o no una afectación del derecho del accionante, lo cual constituye un error, ya que se trata de la resolución de una garantía constitucional cuyo objetivo es la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En lo que se refiere a los argumentos de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en primer lugar debe señalarse que dentro de la

sentencia de la acción extraordinaria de protección no se señala si se remitió oficio a la Corte Provincial de Justicia a fin de que emita un pronunciamiento motivado respecto de las causas por las cuales se dictó la resolución en los términos antes expresados.

En razón de que no existe ningún pronunciamiento que se reproduzca dentro de esta sentencia, el análisis de los fundamentos de la Corte Provincial de Justicia se realiza con base a la sentencia pronunciada en la apelación de la acción de protección; misma en la cual puede establecerse que la línea argumental de la sentencia se basa en tres aspectos que son: el señalar la incompetencia de la acción de protección para resolver el problema jurídico, el establecer que no ha existido afectación de derechos constitucionales y el señalar la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales.

En lo que se refiere al primer argumento, en efecto una parte considerable de la sentencia se centra en poder establecer que la naturaleza del reclamo interpuesto por el accionante se enmarca dentro de aspectos de legalidad, y que por lo tanto, la misma debió haber seguido el cauce dispuesto por la normativa jurídica para la apelación de la misma dentro de las instancias administrativas y judiciales pertinentes, siendo este argumento también expresado por la jueza de primera instancia que conoció la acción de protección, de allí que el mismo sea el que mayormente se desarrolle, como una forma de corroborar lo actuado en la primera instancia.

Respecto a la posible afectación de los derechos constitucionales del accionante, el análisis que se efectúa es sucinto, ya que únicamente se centra en detallar las razones por las cuales se considera que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, afirmando que: “Esta sala observa que las violaciones a los derechos fundamentales alegados por el accionante en este caso, no se han configurado en el acto administrativo impugnado, el que ha sido tramitado respetando los derechos de protección, las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica” (SEPCPG, Acción de Protección No. 09121-2011-0283, 2015, p. 2).

Finalmente, en correspondencia con los dos argumentos antes explicados por la Sala, se establece que la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales es la protección de los derechos fundamentales de las personas, de manera que a criterio de los jueces, en este caso no se ha atendido a dichas finalidades para la interposición de la causa.

4.3 Análisis de las consideraciones y de los fundamentos de la Corte Constitucional

La resolución del caso planteado por la Corte Constitucional se realiza con base a la exposición de una sola interrogante jurídica, si la sentencia acción de protección N.º 283-2011, vulneró el derecho a la defensa del accionante en la garantía del derecho a la motivación (Corte Constitucional Ecuador [CCE], 2014, p. 6).

El problema jurídico central de la acción extraordinaria de protección en este caso se ha realizado con base en la resolución de una sola interrogante que tiene que ver con la afectación del derecho a la motivación, para lo cual, la Corte Constitucional utiliza principalmente la fuentes de carácter legal y jurisprudencial para explicar el alcance que tiene este derecho, pues cita el artículo 76, numeral 7, literal 1 y realiza un primer análisis del mismo.

En este sentido, un hecho que se explica y que resulta evidente, aunque muy poco aplicado, es que la motivación no consiste en la mera enunciación expresa de la normativa jurídica sino explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho de cada caso, pero siempre con un orden lógico y con una línea argumental coherente que será la que terminará en una resolución acorde a dicho análisis, donde se explicará con claridad y lógica las razones que llevaron a tomar tal decisión.

En lo que se refiere a la jurisprudencia acerca del derecho de motivación, la Corte Constitucional, cita la Sentencia N.º 020-13-SEP-CC, en la cual se ha establecido que:

La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano (Corte Constitucional Ecuador [CCE], 2013, p. 16).

En la explicación realizada por la Corte Constitucional se evidencia claramente la importancia del deber de motivación, considerando el actual paradigma imperante, donde este derecho se constituye en una garantía de que todos los actos de las autoridades públicas fueron promulgados en apego de la normativa constitucional y legal.

Asimismo, uno de los argumentos más importantes en el análisis del derecho a la motivación se da con base a los elementos que deben contener todas las sentencias para que se consideren motivados, mismos que fueron establecidos dentro de la Sentencia N.º 092-13-SEP CC, de la siguiente manera:

La exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual

implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje (Corte Constitucional Ecuador [CCE], 2013, p. 8).

En esta sentencia no solo se explican cuales son los elementos que debe tener una sentencia motivada, sino que además se establece de forma breve en qué consisten los mismos; empezando por la razonabilidad, que implica que la resolución de la autoridad deberá estar fundada dentro de los preceptos constitucionales. Respecto a ello, la Corte Constitucional explica lo siguiente:

Cabe destacar que en la sentencia analizada no se observa un examen de las aparentes vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante en la acción de protección; los jueces de la Sala Penal se limitan a manifestar "que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común", y que el accionante debió recurrir en las vías judiciales correspondientes para reclamar sus derechos (Corte Constitucional Ecuador [CCE], 2014, p. 64).

En este sentido, dentro de la referida sentencia se explica que dentro de la resolución de la apelación de la acción de protección no se aplica el criterio de la razonabilidad, pues dentro de la misma el juez constitucional solamente se limita a señalar que en la resolución impugnada no se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales sin realizar mayor análisis, y además se expone el argumento de que debió seguirse la vía legal, pero sin contemplar el hecho de que la misma Constitución de la República dispone que se podrá evitar el camino de la legalidad cuando se demuestre que esta vía no es adecuada ni eficaz, un aspecto que no se analiza dentro de la sentencia.

En lo que se refiere al análisis del elemento de la lógica, la Corte Constitucional lo efectúa bajo el argumento que una decisión lógica implica coherencia entre las premisas y la conclusión, de modo que debe establecerse si el análisis realizado dentro del cuerpo de la sentencia es conducente a explicar la decisión que ha sido tomada por el juzgador; señalando que en este caso que claramente el mismo es insuficiente.

Desde la misma jurisprudencia promulgada por la Corte Constitucional se ha explicado que la lógica es un elemento que:

Tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida (Corte Constitucional Ecuador [CCE], 2013, p. 16).

En este sentido, dentro del presente caso debe comprenderse que un aspecto importante en cuanto a lógica que debe tener una resolución, no solo es la coherencia entre las premisas expresadas dentro del análisis y la resolución, de manera que claramente no se contradigan entre sí, sino que también las premisas deberán ser suficientes para poder explicar la decisión.

Es así que en el presente caso, no se observa que se cumpla con este criterio, ya que claramente las premisas señaladas dentro de la resolución de la apelación de la acción de protección resultan insuficientes para explicar la decisión, ya que la Corte Provincial niega la apelación de esta acción con base al criterio de que no existe una vulneración de derechos y que debió haberse seguido la vía judicial ordinaria respectiva, pero dentro del análisis no explica de manera adecuada porque no existe afectación del derecho, pues dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha determinado que es necesario establecer una relación jurídico procesal para realizar un correcto análisis:

Esta Corte Constitucional establece que la jueza de primer nivel, al inadmitir la acción mediante auto carente de motivación, no indagó ni se inteligencio sobre elemento alguno que estuviera relacionado con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir, no se estableció la relación jurídico procesal, no se verificó si hubo o no vulneraciones constitucionales, con la acción u omisión de la entidad accionada, pues se limitó a señalar sin motivación alguna, que se trataba de un tema de legalidad (CCE, 2013, p. 18).

Finalmente, el último elemento es la lógica, mismo que se encuentra explicado tanto dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como de la jurisprudencia constitucional. En la primera, se explica con gran amplitud que este requisito implica que el juzgador “deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”; mientras que en la jurisprudencia se ha establecido que la sentencia "debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto"(Corte Constitucional Ecuador [CCE], 2012, p. 14); por esta razón se comprende que la comprensibilidad no solo se refiere a la claridad del lenguaje, sino al análisis inteligible de las cuestiones de hecho y de derecho de cada caso, lo que no se cumple.

4.4 Análisis de la decisión

Una vez que la Corte Constitucional explica de manera detallada dentro de las consideraciones y fundamentos como existen varias inconsistencias en la resolución tomada por

la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y como las mismas han vulnerado el derecho a la motivación, dentro de la resolución se decide “Declarar vulnerado el derecho constitucional a la defensa por falta de motivación” y a consecuencia de ello, se acepta la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.

En lo que se refiere a las medidas de reparación integral dispuestas por la Corte Constitucional se establecen las siguientes:

3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente: a. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011. b. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que previo sorteo, otra Sala de lo Penal resuelva la causa, observando las garantías del debido proceso, evitando incurrir en las vulneraciones identificadas en esta sentencia (CCE, 2014, p. 12).

De conformidad con lo previsto dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de su artículo 18 “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), de modo que se establece en primer lugar la obligación de retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración del derecho, es decir, se debe devolver el expediente a la Corte Provincial de Guayas para que sea conocido por otra Sala, a fin de que sea resuelto nuevamente, esta vez, con la aplicación estricta de las garantías del debido proceso.

Esta decisión que toma la Corte Constitucional se encuentra debidamente motivada, ya que aplica cada uno de los elementos de la misma, es decir, razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues dentro de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional se explica claramente cómo la Corte Provincial incurrió en diversas omisiones que configuraron una vulneración del derecho a la motivación, de allí que la decisión tomada es la más adecuada en este caso y las medidas tomadas también son eficaces para alcanzar la reparación integral del accionante.

5. Conclusiones

A través del desarrollo del presente trabajo de investigación se ha podido llegar a las siguientes conclusiones:

- La sentencia No. 064-14-SEP- Corte Constitucional tiene como aporte al resolver la doble vulneración del derecho a la motivación ocurrida en un mismo caso de acción de protección en doble instancias respecto de dos aspectos; el primero tienen que ver con el hecho de que se evidencia como muchas de las autoridades judiciales del Estado, no conocen o no aplican de manera correcta el derecho a la motivación, ya que pese a que el mismo se encuentra garantizado dentro de la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de derechos humanos, la vulneración del mismo resulta constante y reiterativa, al punto que dos instancias (juez de primer nivel y juez de la Corte Provincial) vulneran esta obligación constitucional y con ello afectan los derechos de las personas. La segunda, es como la configuración de la estructura del Estado ecuatoriano se ha establecido de tal forma que, permite cumplir con el paradigma constitucional vigente, protector de los derechos de las personas, de tal manera que, aunque se requieren de múltiples garantías, al final se logra alcanzar el deber de tutela y protección de los derechos de las personas, ya que la acción extraordinaria de protección viene a enmendar las actuaciones de los jueces en los cuales se haya afectado el derecho a la motivación y con ello se garantiza finalmente la tutela efectiva de los derechos de la persona.
- El derecho de motivación de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana implica el estricto cumplimiento del test de motivación que tiene tres parámetros que son: razonabilidad; lógica; y, comprensibilidad. La primera puede comprenderse como la exposición adecuada de los principios y fundamentos constitucionales y legales que amparan la decisión tomada, mismo que deberán estar adecuadamente relacionados con los hechos ocurridos en cada caso; mientras que la lógica implica la existencia de una línea de coherencia de los argumentos en toda la estructura de la sentencia que permitan justificar la decisión tomada; y por último, la comprensibilidad consiste en que la decisión pueda ser clara todo el auditorio social, de modo que se relaciona con el uso adecuado del lenguaje. Solo ante el cumplimiento de estos tres aspectos, una decisión se puede considerar como motivada.

- Se considera que existen múltiples razones por las que no se cumple con el derecho de motivación dentro de las acciones de protección, siendo quizás la principal, la falta de conocimiento por parte de los juzgadores acerca de los parámetros que se han establecido por la Corte Constitucional en cuanto a su test de motivación, ya que la mayor parte de jueces y juezas se limitan a realizar una mera enunciación de las normas que consideran son el fundamento de sus decisiones, sin realizar ningún otro análisis adicional, de modo que se observa que no conocen los parámetros que se han determinado por medio de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en cuanto a la motivación. Otra razón, podría ser que los jueces no tienen un nivel adecuado de capacitación en materia de argumentación jurídica constitucional, por lo que pese a conocer estos parámetros, no pueden aplicarlos de manera efectiva.
- Las consecuencias que existen ante la doble vulneración del derecho a la motivación en las acciones de protección implican principalmente la afectación de los derechos de las personas, ya que pese a que la interposición de acciones constitucionales tenga como motivo principal la existencia real y efectiva de alguna vulneración de un derecho constitucional, el hecho de que dentro de una acción de protección, en sus dos instancias, no se cumpla con el deber de motivación, lo que hace es perjudicar a la persona que ha sido objeto de dicha afectación por un mayor tiempo, de modo que los efectos producidos a partir de la vulneración del derecho pueden ser mayores al transcurrir mucho tiempo desde que se interpone la garantía constitucional de la acción de protección hasta que finalmente se obtiene justicia, lo cual resulta particularmente grave en un Estado que tiene un paradigma protector de los derechos de las personas.
- Es necesario que el Estado tome medidas por medio de las cuales se busque una solución a este problema, principalmente la capacitación a las juezas y jueces acerca como deben motivar sus decisiones en materia constitucional, pues esto permitiría que se garantice de manera adecuada con esta obligación y no se vulneren los derechos a las personas en múltiples instancias.

Bibliografía

- Acción de Protección No. 09121-2011-0283, No. proceso: 0912120110283 (Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas 10 de Febrero de 2015).
- Andrade, K. (2013). La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. En J. Benavidez, & J. escudero, *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana* (págs. 111-136). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.
- Cueva, L. (2011). *Acción constitucional ordinaria de protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Desdentado, A., & Mercader, J. (1994). Motivación y congruencia de las sentencias laborales en la doctrina del tribunal constitucional. *Derecho Privado y Constitución*, 273-315.
- Hernández, V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?”. *Revista Científica Yachana*, 7(1), 21-31.
- Juicio No. 2011-0420, No. proceso: 0926220110420 (Juzgado Duodécimo de Garantías Penales 25 de Abril de 2011).
- Ministerio de Gobierno y Policía. (1998). *Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional*. Quito: Registro Oficial 35 de 28 de septiembre de 1998.
- Montaña, J. (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. En J. Montaña, & A. Porras, *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial I. Garantías constitucionales en Ecuador* (págs. 103-130). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Prieto-Castro, L. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona: Aranzadi.
- Pulla, R. (2016). *El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Sentencia N.º 020-13-SEP-CC, Caso N.º 0563-12-EP (Corte Constitucional 30 de Mayo de 2013).

Sentencia N.º 064-14-SEP-CC, Caso N.º 0831-12-EP (Corte Constitucional 9 de Abril de 2014).

Sentencia N.º 092-13-SEP CC, Caso N.º 538-11-EP (Corte Constitucional 30 de Octubre de 2013).

Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, Caso N.º 0380-10-EP (Corte Constitucional 4 de Diciembre de 2013).

Sentencia N.º 123-13-SEP-CC, Caso N.º 1542-11-EP. (Corte Constitucional 19 de Diciembre de 2013).

Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, Caso N.º. 1212-11-EP (Corte Constitucional 21 de Junio de 2012).

Storini, C., & Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador, Realidad jurídica y social*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Tenesaca, S., & Trelles, D. (2021). El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019. *FIPCAEC*, 6(1), 246-267.

Vaca, R. (26 de Septiembre de 2017). *Garantía de la motivación*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>